

Las acciones de inconstitucionalidad ejercidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como garantía del libre desarrollo de la personalidad

The actions of unconstitutionality exercised by the National Commission of Human Rights as a guarantee of the free development of personality

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos

Universidad de Guadalajara, CuTonalá
Profesor de asignatura "B". Abogado y maestro en Gestión de Servicios Públicos en Ambientes Virtuales por la Universidad de Guadalajara. Máster en Derecho Penal Internacional por la Universidad de Granada, España. M2 en Historia del pensamiento jurídico contemporáneo por la Universidad Paris 1 Panthéon-Sorbonne. LLM en Derecho Internacional y Comparado del Trinity College Dublin.
Correo electrónico: francisco.ramirez@academicos.udg.mx
ORCID: 0000-0002-7458-9853

RESUMEN: El presente artículo pretende mostrar cómo las facultades constitucionales de la CNDH han permitido que se garantice el libre desarrollo a la personalidad en México. A partir del análisis cualitativo de las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016, 32/2016 y 113/2018 planteadas por el organismo protector de los derechos humanos en el país, se expone la importancia de este mecanismo de control constitucional para garantizar la dignidad humana. Se concluye señalando que la evolución del libre desarrollo de la personalidad en la

ABSTRACT: This article aims to show how the constitutional powers of the CNDH have allowed the free development of personality to be guaranteed in Mexico. Based on a qualitative analysis of the unconstitutionality actions 28/2015, 29/2016, 32/2016 and 113/2018 brought by the human rights protection body in the country, the importance of this constitutional control mechanism to guarantee human dignity is presented. It concludes by pointing out that the evolution of the free development of personality in Mexican jurisprudence is supported by the activity of the CNDH.

Recibido: 09 de noviembre 2023. Dictaminado: 08 de enero de 2024

jurisprudencia mexicana está sustentada en la actividad de la CNDH.

Keywords: human rights, human dignity, Supreme Court of Justice.

Palabras clave: derechos humanos, dignidad humana, Suprema Corte de Justicia.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MÉTODOS. III. LA NATURALEZA GARANTE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. IV. LA CNDH COMO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. V. LA EVOLUCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA. V.I LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2015. V.II. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2016. V.III. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2016. V.IV. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2018. VI. CONCLUSIONES. VII. REFERENCIAS

Introducción

El libre desarrollo de la personalidad es un componente del respeto a la dignidad de la persona humana. Aunque no está explícitamente contenido en la constitución mexicana (en adelante CPEUM), la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ha explicado que se deriva de la autonomía personal y consiste en “...la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida...” (SCJN, 2019).

En las primeras décadas del presente siglo se han dado en México una serie de transformaciones sociales que han implicado la reconfiguración de instituciones jurídicas creadas bajo esquemas tradicionales que no son actualmente vigentes. Una de las mayores implicaciones de los nuevos entendimientos jurídicos ha consistido en el reposicionamiento del libre desarrollo a la personalidad en las relaciones familiares (Ramírez, 2020). Estas adecuaciones han resultado de dos vías. La primera, legislativa. La segunda, mediante la instauración de procesos

de control constitucional, particularmente las acciones de inconstitucionalidad; de este último elemento se ocupa este artículo.

Las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH) han sido un factor determinante en la evolución jurisprudencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad en México. Esta investigación pretende mostrar cómo se ha efectuado esa influencia por el organismo nacional protector de los derechos humanos en el país.

Este trabajo se estructura de la siguiente manera. En primer término se estudia la función de las acciones de inconstitucionalidad como uno de los tipos de control de constitucionalidad en México. Después, se analiza la naturaleza de la CNDH como ente facultado para proteger los derechos humanos en nuestro país. Enseguida, se expone la evolución jurisprudencial que ha tenido el derecho al libre desarrollo de la personalidad en México para destacar la influencia que en ello han tenido las acciones de inconstitucionalidad planteadas por la CNDH. Se concluye que el ejercicio de las facultades constitucionales de la CNDH ha sido un factor determinante en la garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad en nuestro país.

Métodos

En este trabajo se empleó la técnica documental para recopilar la información respecto a los caracteres conceptuales del derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como de su evolución jurisprudencial en México.

Luego, a partir de un análisis cualitativo de las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016, 32/2016 y 113/2018 presentadas por la CNDH ante la SCJN se realiza la confirmación del supuesto planteado. Es decir, que el ejercicio de las facultades de la CNDH para interponer acciones de inconstitucionalidad han resultado en factores de garantía

del mencionado derecho humano del libre desarrollo de la personalidad.

La naturaleza garante de las acciones de inconstitucionalidad

En México hay ocho mecanismos de control constitucional, a saber, el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, el juicio político, la facultad de investigación de la CNDH, las comisiones de derechos humanos, el juicio de revisión constitucional en materia electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en materia electoral (Ríos Estavillo y Bernal Arellano, 2010:6-11). En este artículo nos interesamos particularmente en las acciones de inconstitucionalidad.

Según Alexy (2013: 98) el control de constitucionalidad tiene como base lógica el concepto de contradicción. Este control implica no sólo un proceso discursivo sino una acción, a saber, declarar la inconstitucionalidad de una ley previamente aprobada por el legislativo. Lo anterior, conlleva que el control de constitucionalidad tiene un rol institucional o autoritativo. Surge entonces la pregunta sobre cómo conciliar el control de constitucionalidad con la democracia. Alexy (2013: 99-103) propone la representación argumentativa como la vía para solucionar ese conflicto. Alexy afirma que la representación argumentativa consiste en la institucionalización del discurso como medio para la toma pública de decisiones. De ahí, que el tribunal constitucional tiene representación del pueblo únicamente en forma argumentativa.

Para Alexy (2013: 99-103) el control de constitucionalidad como argumento o discurso no es ilimitado y está conectado con lo que la gente realmente piensa. Según él, hay dos condiciones. La primera, la existencia de argumentos correctos o razonables. La segunda, la existencia de personas racionales que estén dispuestas y sean capaces de aceptar esos argumentos por ser correctos o razonables.

En el orden jurídico mexicano, las acciones de inconstitucionalidad se encuentran previstas en el artículo 105 constitucional y son una manera de plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la CPEUM (Patiño, 2014: 174). Uno de los entes facultado para interponer las acciones de inconstitucionalidad, lo es la CNDH (CPEUM, artículo 105, fracción II, inciso g). Los requisitos, procedimiento y efectos de las acciones de inconstitucionalidad están previstos en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria).

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria dispone que las acciones de inconstitucionalidad deben ser planteadas en el plazo de sesenta días posteriores a la publicación oficial de la norma impugnada. En cuanto al procedimiento (Ley Reglamentaria: artículos 61-73), este consiste en una serie de pasos que se describen enseguida. Primeramente, un ministro de la SCJN, al que se le llama instructor, revisa la claridad del planteamiento. En caso de que la acción de inconstitucionalidad sea oscura se puede prevenir a la CNDH para que la aclare.

Posteriormente, se da vista a los órganos legislativos que hayan emitido la norma, así como al ejecutivo que la haya promulgado para que rindan un informe en el que expresen los argumentos por los que consideran que la ley es constitucional. Es importante destacar que la admisión de la acción de inconstitucionalidad por la SCJN no suspende los efectos de la norma impugnada. Es decir, ésta se sigue aplicando hasta que no se declare su inconstitucionalidad.

Una vez que el ministro instructor cuente con los informes rendidos por las autoridades legislativas y ejecutivas, se permite a las partes expresar alegatos. Estos son argumentos derivados de las posturas de ambas partes que fortalecen el sentido de sus motivos, ya sea a favor o en contra de la constitucionalidad de la ley impugnada. Después, el ministro instructor propone un proyecto de resolución ante el Pleno de

la SCJN. A este respecto, es oportuno señalar que el Pleno de la SCJN puede corregir los errores que haya en el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad respecto a la cita de artículos o sobre los motivos de invalidez, aun cuando no hubieren sido expresados en el escrito con el que se presentó la acción de inconstitucionalidad. Para que una ley sea declarada inconstitucional es necesario que, al menos ocho de los once ministros de la SCJN la consideren contraria a la CPEUM. En caso de no obtenerse ese número de votos, la SCJN desestima la acción presentada y la archiva como asunto concluido.

La resolución del Pleno de la SCJN puede comprender la totalidad o una porción de la norma impugnada. En cualquier caso, de declararse inconstitucional una parte o la totalidad de la norma, esta deja de aplicarse en México.

La CNDH como organismo público autónomo protector de los derechos humanos

No es este el lugar para realizar la cronología del origen y evolución de la CNDH en el orden jurídico mexicano. Para ello remitimos a los trabajos de Carpizo (2011: 119-120), Creel (2011: 305-314) y Sepúlveda (2011: 315-330). Sin embargo, importa señalar que, como lo refiere Gutiérrez (2010: 7-8), la CNDH surgió para “intentar subsanar el deficiente desempeño de los tribunales en su labor de protección de los derechos”, así como para actualizar la estructura institucional con la aparición de la figura del *ombudsman*. Para Ríos Estavillo y Bernal Arellano (2010: XIII), la CNDH ejerce un control constitucional complementario al control jurisdiccional.

Las facultades de la CNDH se encuentran descritas en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. En ese dispositivo se señala que el poder legislativo debe establecer el organismo protector nacional de los derechos humanos, es decir, la CNDH. La CNDH recibe quejas por actos

u omisiones de las autoridades —con excepción de las que integran el Poder Judicial de la Federación— que los ciudadanos consideran que violan sus derechos humanos. Posteriormente, el organismo protector de los derechos humanos realiza una investigación, en la que se incluye el informe de las autoridades presuntamente responsables y concluye determinando si hubo o no una afectación a los derechos humanos de las personas. En el caso de que la conclusión sea positiva, se emite una recomendación pública no vinculatoria a las autoridades responsables.

En opinión de Patiño (2014: 182-195), la CNDH es un auténtico mecanismo de defensa constitucional no jurisdiccional. Este autor refiere que desde su creación, la CNDH ha sido pensada como un organismo de protección a los derechos humanos. En su valoración, las sucesivas reformas al artículo 102 apartado B de la CPEUM han fortalecido su capacidad de participación como un elemento de equilibrio entre los poderes. Aun cuando sus recomendaciones no son obligatorias, las intervenciones de la CNDH han significado un avance en la concientización de las autoridades respecto a la importancia que tienen los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Esa relevancia fue claramente expresada en la reforma constitucional de 2011, en la que se explicitó que los derechos humanos son componentes imprescindibles de todas las funciones públicas (CPEUM: art.1º).

De acuerdo con Bernal Arellano (2013:XI-XIII), la reforma constitucional de 2011 es un gran avance en el sistema jurídico mexicano porque:

- Cambia la forma de entender, interpretar y aplicar los derechos humanos, sobre todo entre los operadores jurídicos tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales.
- Posiciona a los derechos humanos como centro de la actividad estatal y fin del Estado.
- Amplía el campo de protección de derechos (no sólo los previstos en la CPEUM sino también en los tratados internacionales).

- Enfatiza la necesidad de generar una cultura de respeto de los derechos humanos.
- Crea el bloque de constitucionalidad (artículo 1º CPEUM).
- Regula la interpretación conforme a la CPEUM y los tratados internacionales, particularmente el principio *pro persona*.
- Fortalece a los organismos públicos estatales de protección de los derechos humanos.
- Transfiere a la CNDH la facultad de investigación que era competencia de la SCJN.

Llegar a esta concepción actualmente nítida no fue fácil para nuestro país. En opinión de Saltalamacchia y Covarrubias (2013: 15-16), la década de los ochenta fue un hito disruptivo en la concepción mexicana de los derechos humanos, dada la influencia de las organizaciones de la sociedad civil (en adelante OSC). Estas OSC promovieron y difundieron los derechos humanos entre la población y se empezó a generar un ambiente propicio para la exigencia social frente a las fallas del gobierno en la materia y los constantes abusos de las fuerzas del orden, sobre todo respecto a actos de tortura. Según estas autoras, fue Carlos Salinas quien identificó esta situación como un problema y fue necesario caminar hacia un proceso de generación de la cultura de los derechos humanos, que aun no ha concluido, principalmente en el círculo familiar (Ramírez, 2022). El primer hecho fue la creación de la CNDH en junio de 1990 con su posterior elevación a rango constitucional en 1992 y la creación de las comisiones estatales. Esto permitió legitimar el tema nacionalmente y abrir nuevos cauces de presión e interlocución con los actores sociales involucrados.

De manera mucho más crítica, Carpizo (2011: 130-131) enuncia los principales problemas que tiene el sistema no-jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos, encabezado por la CNDH, mismos que refiere son los siguientes:

- Que muchas Comisiones son inexistentes o de oropel.
- Que el incremento presupuestal y burocrático de la CNDH no ha significado más recomendaciones, sino una disminución notable.
- La carencia de solidez jurídica de las recomendaciones emitidas por la CNDH.
- La falta de seguimiento por parte de la CNDH a sus recomendaciones.
- La falta de real autonomía en las comisiones locales. En algunos casos son presionadas por el gobernador y en otros por la CNDH.
- La falta de una mayor transparencia de la CNDH. Dice que hay incluso en medios de comunicación supuestas irregularidades por tráfico de influencias y posible corrupción.

A pesar de las deficiencias políticas y operativas que presenta el sistema no-jurisdiccional de protección a los derechos humanos, consideramos que la posición de la CNDH ha sido determinante en el progreso lento, pero constante hacia el respeto de los derechos humanos en México. Actualmente, estamos ante una disyuntiva política-social en la que las instituciones están debilitadas y son más vulnerables a las posiciones ideológicas. Por ello, es necesario fortalecer la conciencia de la defensa y protección de los derechos humanos entre todos los actores sociales (Ramírez y Ramírez, 2021: 140-141). En esa tarea, la CNDH es un factor fundamental para estructurar las pretensiones de la ciudadanía y vigilar las violaciones a sus derechos humanos.

La evolución del libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia mexicana

Como se señaló en líneas precedentes, el derecho al libre desarrollo de la personalidad ha evolucionado sobre todo vía jurisprudencial. En ese

desarrollo ha sido fundamental el impulso de la CNDH, por medio de la interposición de las acciones de inconstitucionalidad.

Enseguida realizamos el análisis de las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016, 32/2016 y 113/2018 para determinar su influencia el avance del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La acción de inconstitucionalidad 28/2015

Esta acción fue planteada por la CNDH en contra del artículo 260 del Código Civil de Jalisco, puntualmente respecto a la porción normativa “...el hombre y la mujer...”. El artículo fue reformado y entró en vigor el 4 de abril de 2015, por lo que a partir de ese momento, la CNDH tuvo oportunidad de impugnar la constitucionalidad del dispositivo.

En opinión de la CNDH la parte del artículo mencionada vulneraba los artículos 1º y 4º de la CPEUM; así como los artículos 1, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Principalmente, la CNDH argumentó que esa norma violaba los derechos humanos de las personas, al considerar el matrimonio como una institución restringida a un hombre y una mujer, por lo que excluía a parejas del mismo sexo. De ahí, que para la CNDH, ello implicara una discriminación indirecta no permitida por la CPEUM que viola la dignidad de las personas y el derecho a la familia.

Al plantear la inconstitucionalidad del artículo 260 del Código Civil jalisciense, la CNDH solicitó también que se declarase contrario a la CPEUM el artículo 258 de la misma ley civil estatal, porque se refería al matrimonio como una institución social entre un hombre y una mujer.

Al estudiar la acción planteada por la CNDH, la SCJN (2016) consideró que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se deriva de la dignidad humana y contempla el derecho de todas las personas a elegir en forma libre y autónoma contraer matrimonio o no. Asimismo,

la SCJN estimó que la complejidad de la naturaleza humana se expresa en la preferencia sexual de cada persona. Por lo que la elección de un proyecto de vida implica las preferencias sexuales. Además, la SCJN señaló que, a pesar de que en la CPEUM no se contempla específicamente el derecho a contraer matrimonio, ese derecho está inserto en el derecho al libre desarrollo de la personalidad con independencia de las preferencias sexuales.

En otro sentido, la SCJN razonó su decisión en el derecho a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la CPEUM. Al respecto, el Tribunal Constitucional argumentó que históricamente ha habido un trato diferenciado que ha favorecido al varón.

Otro argumento toral en la decisión de la SCJN fue el derecho a la protección de la familia. Señaló la Corte, que esa protección tiene rango constitucional y permite al legislador local fijarlo en la ley. Sin embargo, destacó la SCJN, que la familia que se protege constitucionalmente no es únicamente la familia nuclear. Por ende, la protección a la familia debe darse como una realidad social, lo que abarca las familias formadas por personas del mismo sexo.

Bajo esos argumentos, la SCJN concluyó que aunque el artículo 260 del Código Civil de Jalisco no establece el régimen de matrimonio, sí está vinculado directamente con el artículo 258 de la misma ley local. Por lo que, consideró que al ser inconstitucional el artículo impugnado, a saber, el 260, también lo es el diverso 258, ambos del Código Civil jalisciense. La inconstitucionalidad de los artículos está dada, según la SCJN en el hecho de que no permiten la autodeterminación de las personas para contraer matrimonio con quien deseen. Por tal razón, la SCJN declaró inconstitucional la porción normativa “...un hombre y una mujer...” de los artículos 258 y 260, ambos del Código Civil de Jalisco. Con ello se garantizó el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La acción de inconstitucionalidad 29/2016

En términos similares a la anterior acción de inconstitucionalidad estudiada, la CNDH impugnó la reforma a la legislación civil poblana. En este caso se trató del artículo 300 del Código Civil local, que fue reformado y entró en vigor el 28 de marzo de 2016, fecha a partir de la cual la CNDH tuvo oportunidad de recurrirlo.

La CNDH consideró que la porción normativa “...el hombre y la mujer...” contenida en ese artículo violaba los derechos humanos de las personas y era contraria a la CPEUM. Los argumentos que expuso el organismo protector de los derechos humanos en México fueron que se excluye del matrimonio a las personas del mismo sexo. Para la CNDH, el artículo es violatorio del derecho humano a la igualdad jurídica y no discriminación; además de que daña la dignidad de las personas, en lo referente al derecho al libre desarrollo de la personalidad previstos en los artículos 1º y 4º de la CPEUM; así como los artículos 1, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al estudiar el caso, la SCJN (2017a) tomó en cuenta el precedente de la acción de inconstitucionalidad 28/2015, a la que hemos hecho referencia en el apartado previo. Particularmente, la SCJN (2017a) estimó que se trataba de normas similares las de Jalisco declaradas inconstitucionales y las de Puebla. De la analogía de los casos, la SCJN (2017a) extrajo que no hay una restricción constitucional válida para el concepto de familia, sino que debe entenderse como una realidad social y se deben proteger todos los tipos de familia, sin importar las preferencias sexuales de las personas.

La SCJN (2017a) consideró que la mención “...el hombre y la mujer...” en el código poblano es discriminatoria porque excluye a las parejas del mismo sexo y viola el principio de igualdad jurídica contenido en el artículo 4º constitucional. El Tribunal Constitucional reiteró que

la dignidad humana contiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Y que, una de sus expresiones es la elección de celebrar o no matrimonio con la que persona que se desee.

En similares consideraciones a las expresadas en la acción de inconstitucionalidad 28/2015, la SCJN (2017a) apreció que el artículo impugnado contravenía el derecho a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como la protección a la familia.

Por esas motivaciones, la SCJN (2017a: 28-29) concluyó que el artículo 300 y por extensión los diversos 294 y 297, todos del Código Civil de Puebla son inconstitucionales, al atentar contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como implicar una discriminación indirecta hacia las parejas homosexuales.

La acción de inconstitucionalidad 32/2016

Teniendo presentes los casos jalisciense y poblano, la CNDH planteó una nueva acción de inconstitucional por motivo de discriminación indirecta a las parejas homosexuales, esta vez con relación a la legislación chiapaneca. Se trató de la impugnación al artículo 145, reformado y en vigor a partir del 6 de abril de 2016 y por vía de consecuencia al diverso 144, ambos del Código Civil de Chiapas. La acción de inconstitucionalidad planteada fue ejercida oportunamente por la CNDH.

Tal como había hecho valer en los casos de Jalisco y Puebla, la CNDH argumentó en el caso chiapaneco que la configuración de la legislación civil es violatoria a los derechos humanos de las personas previstos en la CPEUM, particularmente en lo que se refiere al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al igual que en las acciones de inconstitucionalidad previas, la CNDH fundamentó la violación a los derechos humanos en los artículos 1º y 4º de la CPEUM; así como los artículos 1, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polí-

ticos; y 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En los mismos términos que respecto a las legislaciones jalisciense y poblana, en esta acción de inconstitucionalidad la CNDH alegó que el artículo 145 del Código Civil de Chiapas excluía a las parejas homosexuales, al establecer la porción normativa “...el hombre y la mujer...”. El argumento principal de la CNDH fue que esa norma impide la autodeterminación de las personas al libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad jurídica, al provocar un trato discriminatorio indirecto en perjuicio de las parejas del mismo sexo.

Al resolver la acción planteada, la SCJN (2017b: 11-14) recordó los casos resueltos con anterioridad, en los cuales se precisó que el matrimonio debe ser entendido como una realidad social y no limitarse a la concepción tradicional de la familia nuclear.

Además, la SCJN (2017b: 14-15) estudió el principio de igualdad jurídica y la protección a la familia validando los argumentos jurisprudenciales manifestados en la acción de inconstitucionalidad 28/2015.

A partir de la continuidad de los argumentos para resolver las acciones de inconstitucionalidad previas en Jalisco y Puebla similares a la legislación chiapaneca, la SCJN (2017b: 20-21) concluye que el artículo 145 del Código Civil de Chiapas debe ser leído sin la porción normativa “...el hombre y la mujer...”, lo que implica la invalidez constitucional de ese fragmento legal.

Esa inconstitucionalidad se hizo extensiva al artículo 144 del mismo Código Civil local, en lo que respecta a la frase “...la perpetuación de la especie...”. En ese punto en particular, es interesante el análisis que realiza la SCJN (2017b: 21) al considerar que es una decisión personal el tener o no hijos y no puede ser entendido como un fin imprescindible del matrimonio. Nuevamente, la SCJN privilegia el derecho al libre desarrollo de la personalidad y actualiza la institución del matrimonio, desligándolo de la visión tradicional.

La acción de inconstitucionalidad 113/2018

Nuevamente, respecto a la legislación civil jalisciense, la CNDH promovió acción de inconstitucionalidad esta vez respecto a la reforma al artículo 420 del Código Civil, que entró en vigor el 17 de noviembre de 2018. A partir de esa fecha comenzó el término para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, la CNDH recurrió oportunamente.

En el particular, la disposición normativa imponía la obligación a las personas que se divorciaran de esperar un año después de concluido el juicio para volver a casarse. De acuerdo con la opinión de la CNDH, el artículo impugnado contravenía los artículos 1º y 4º de la CPEUM; así como los artículos 1, 2, 5, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los argumentos torales de la CNDH fueron que esa norma violaba el principio de igualdad jurídica y no discriminación, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al imponer como obligatorio que las personas que hubieran disuelto su matrimonio tuvieran que esperar el término de un año para contraer un nuevo vínculo matrimonial.

La CNDH fortaleció sus argumentos con las motivaciones expresadas por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016 y 32/2016, en el sentido de que la CPEUM no protege únicamente a la familia nuclear, sino a todos los tipos de familia; así como que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que el Estado no puede arbitrariamente afectar el proyecto de vida de las personas.

En su motivación, la CNDH reconoció que si bien es cierto que la reforma a la legislación civil jalisciense obedeció a la necesidad de armonizar el marco legal local con el artículo 1º de la CPEUM para regular el divorcio sin expresión de causa, al hacerlo, el legislador jalisciense impuso la prohibición para las personas que disolvieran su vínculo matrimonial de casarse sino hasta un año después de haberse decretado el divorcio. En opinión de la CNDH esta prohibición realiza

un trato discriminatorio para las personas divorciadas con respecto a las solteras, puesto que las segundas pueden contraer matrimonio en cualquier fecha, mientras que las primeras deben esperar un año después del divorcio.

Al estudiar la acción planteada por la CNDH, la SCJN (2020) estimó que en la exposición de motivos de la reforma al artículo impugnado, el legislador no motivó ni justificó por qué consideró que debía prevalecer una restricción temporal para contraer nuevas nupcias, una vez decretado el divorcio.

En otro lugar, Ramírez (2021) ya hemos expresado nuestra crítica a la determinación de la SCJN en esta acción de inconstitucionalidad. Lo que interesa en este artículo es destacar que los argumentos de la CNDH fueron validados por la SCJN (2020:46) para considerar que el artículo 420 de la legislación civil jalisciense viola los derechos humanos de las personas y es contrario a la CPEUM, en razón a que, vulnera el libre desarrollo de la personalidad. La SCJN llega a esta conclusión al estimar que:

...el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, en íntima vinculación con la dignidad humana, es de carácter personalísimo, por tanto, también tiene su asidero para efectos de su reconocimiento en el artículo 1º constitucional e implica fundamentalmente que el individuo, sea quien sea, *tiene la facultad de elegir de manera libre y autónoma su proyecto de vida*, y la forma en que accederá a las metas y objetivos que para él son relevantes para realizarlo. (2020: 47).

Bajo esas consideraciones, la SCJN (2020) reconoce que una de las determinaciones personalísimas es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo y, en su caso, cuando hacerlo, conforme con el principio de la autonomía de la voluntad de las personas. Es decir, que la imposición de un plazo de espera en la legislación local jalisciense trastoca el

derecho humano al impedir que las personas decidan el momento en que quieren celebrar su matrimonio.

Al resolver la inconstitucionalidad del artículo 420 del Código Civil de Jalisco, la SCJN (2020: 58-59) decretó por extensión también la inconstitucionalidad del artículo 393, fracción II de la misma legislación, dado que en ese dispositivo se establece la ilicitud del matrimonio celebrado sin que hayan transcurrido los términos fijados en el mencionado artículo 420.

Conclusiones

Los derechos humanos han sido en México una conquista históricamente complicada. Sin embargo, en las últimas décadas del siglo XX y las primeras del XXI, los mexicanos hemos experimentado una serie de movimientos y cambios sociales, que poco a poco han impactado en la regulación normativa.

En lo que interesa a este estudio, se ha mostrado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es inherente a la dignidad humana. Además, de que tiene su razón de existir en el principio de la autonomía de la voluntad, según el cual todas las personas son libres de elegir su proyecto de vida sin interferencias del Estado.

En ese sentido, la promoción de las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016, 32/2016 y 113/2018 ejercidas por la CNDH han sido una herramienta fundamental para atacar los vicios constitucionales de disposiciones normativas locales que violaban el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Como se ha visto en este estudio, la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016, 32/2016 y 113/2018 ante el máximo Tribunal Constitucional mexicano reflejan la importante labor protectora de la CNDH como garante de los derechos humanos de todas las personas en el país.

La protección constitucional a los derechos humanos en México no es una tarea exclusiva de la autoridad jurisdiccional, así se demuestra con el ejercicio de las facultades legales de la CNDH para interponer las acciones de inconstitucionalidad que han sido objeto de análisis en este trabajo.

Referencias

- Alexy, R. (2013). Teoría del discurso y derechos constitucionales en J. Gaxiola, P. Salazar y R. Vázquez (coords.). *Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004. Robert Alexy. Teoría del discurso y derechos constitucionales*, 3ª. ed., Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004. Fontamara.
- Carpizo, J. (2011). Perspectiva de la protección de los derechos humanos en el México de 2010 en J.P. Abreu Sacramento y J.A. Le Clercq (coords.). *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*. Senado de la República, LXI Legislatura, Miguel Ángel Porrúa.
- CNDH (s.f.). *Libre desarrollo de la personalidad*. Recuperado el 15 de abril de 2022 de: <https://www.cndh.org.mx/palabras-clave/2526/libre-desarrollo-de-la-personalidad?page=0>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma publicada el 28 de mayo de 2021). Recuperada el 16 de abril de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Creel, S. (2011). Implicaciones de la reforma constitucional en la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos estatales en J.P. Abreu Sacramento y J.A. Le Clercq (coords.). *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*. Senado de la República, LXI Legislatura, Miguel Ángel Porrúa.
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma publicada el 07 de junio de 2021). Recuperada el 15 de abril de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/>

- LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Reglamentaria_de las fracciones_I_y_II_del_Articulo_105.pdf
- Patiño Camarena, J. (2014). *De los derechos del hombre a los derechos humanos*. Editorial Flores.
- Ramírez Bañuelos, J. (2020). El Replanteamiento de las instituciones jurídicas que norman el matrimonio y el divorcio en Jalisco. *DeJure Revista de Investigación y Análisis*, 20(11),95-115.
- (2021). Crítica a la acción de inconstitucionalidad 113/2018 sobre el libre desarrollo de la personalidad en Jalisco. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(44), 395-406. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/iiij.24484881e.2021.44.16170>
- (2022). Llevar los derechos humanos a casa, el reto en México. *Concordia* 1(1), 2-11.
- Ramírez Estrada, J. y Ramírez Bañuelos, J. (2021). La violación al derecho a la no discriminación de los profesionales en la salud en Jalisco durante la pandemia del COVID-19. *Revista Jurídica Jalisciense* 1(2), 121-144.
- Ríos Estavillo, J.J. y Bernal Arellano, J.J. (2010). *Hechos violatorios de derechos humanos en México*. Porrúa y Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa.
- SCJN (2016), Acción de inconstitucionalidad 28/2015, Recuperada el 27 de abril de 2022 de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2015_28_Demanda.pdf
- (2017a), Acción de inconstitucionalidad 29/2016, Recuperada el 27 de abril de 2022 de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_29_Demanda.pdf
- (2017b), Acción de inconstitucionalidad 32/2016, Recuperada el 27 de abril de 2022 de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc-Inc-2016-32-Demanda.pdf>
- (2019), Tesis 1a. CXX/2019 (10a.), Registro digital 2021265, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 331.

— (2020), Acción de inconstitucionalidad 113/2018, Recuperada el 27 de abril de 2022 de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-07/Acc_Inc_2018_113_Demanda.pdf

Sepúlveda I. (2011). La reforma constitucional de derechos humanos. El fortalecimiento de la CNDH y de los organismos protectores de derechos humanos en J.P. Abreu Sacramento y J.A. Le Clercq (coords.). *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*. Senado de la República, LXI Legislatura, Miguel Ángel Porrúa.